



## ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

### *Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del RDL 2/2004, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### *Artículo 2º. Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

### *Artículo 3º. Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

### *Artículo 4º. Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5º. Cuota tributaria.*

1. a) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija bien por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles donde estén ubicados aquéllos, salvo lo establecido en el epígrafe 7, bien por horas de prestación de servicios.

b) A estos efectos se entiende por unidad de local el espacio físico donde se realiza una actividad empresarial, profesional o artística incluida en el hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas, con obligación de alta en el mencionado impuesto y con independencia de su exención o no sujeción al mismo. Si sobre este espacio se ejercen dos o más actividades incluidas en el hecho imponible del I.A.A.E.E., se entiende que existen tantas unidades de locales como actividades sujetas, debiendo tributar por esta tasa por el epígrafe correspondiente a cada una de ellas.

c) No obstante lo establecido en el apartado b), se entiende que existe una sola unidad de local, cuando en el espacio físico concurren simultáneamente las siguientes tres circunstancias:

- Que tenga un acceso común para el público.

- Que la titularidad catastral o en su defecto la propiedad del inmueble, sea del mismo sujeto pasivo.

- Que existiendo varias licencias de actividades e instalaciones, coincidan todas ellas a nombre del mismo titular.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

*Epígrafe 1º. Alojamientos.*

Hoteles, residencias, pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza .....20,00 €

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de cinco plazas.

*Epígrafe 2º. Establecimientos comerciales.*

- A) Autoservicios, supermercados, economatos y grandes superficies
- a) Hasta 120 m<sup>2</sup> ..... 178,55 €
- b) A partir de 120 m<sup>2</sup>, por cada m<sup>2</sup> adicional ..... 1,13 €
- B) Pescaderías, carnicerías y similares ..... 89,35 €
- C) Quioscos de prensa y golosinas en dominio público ..... 26,15 €
- D) Resto de locales:
- a) Hasta 120 m<sup>2</sup> ..... 59,65 €
- b) A partir de 120 m<sup>2</sup>, por cada m<sup>2</sup> adicional ..... 0,09 €
- E) Puntos autorizados para la venta de productos agrícolas de la localidad, por cada uno ..... 50,00 €

*Epígrafe 3º. Establecimientos de restauración.*

- A) Restaurantes, cafeterías, whiskerías y pubs ..... 99,24 €
- B) Bares ..... 89,35 €

*Epígrafe 4º. Establecimientos de espectáculos.*

Salas de fiestas y discotecas ..... 138,83 €

*Epígrafe 5º. Otros locales mercantiles.*

- A) Por despacho (bancos, bufetes, gestorías, etc.) ..... 89,35 €
- B) Guarderías ..... 37,34 €
- C) Colegios:
- hasta 300 plazas: 1.120,20 euros
- 301-600 plazas: 2.240,40 euros

-601-800 plazas: 2.987,20 euros	
-801-1000 plazas: 3.734,00 euros	
D) Resto .....	59,65 €

*Epígrafe 6º. Locales industriales, fabriles (talleres, etc.), no situados en el Polígono Industrial.*

A) Hasta 120 m² .....	59,65€
B) A partir de 120 m², por cada m² adicional .....	0,09 €

*Epígrafe 7º. Establecimientos comerciales, de restauración y hostelería y espectáculos, No industriales, situados en el Polígono Industrial AIMAYR.*

- A) A los Establecimientos comerciales no industriales reseñados en el título de este epígrafe se les aplicará la misma Tarifa del epígrafe equivalente a los mismos locales situados en el casco urbano.

*Epígrafe 8º. Locales situados en el término municipal separados del núcleo urbano donde se residencia la capitalidad del municipio, siendo indiferente su naturaleza urbana o no, por cada hora de servicio de un vehículo de recogida de basuras, incluyendo dentro de servicio el tiempo para su desplazamiento.....*

	67,72 €
--	---------

*Epígrafe 9º. Trabajos de recogida de basura y limpieza bien a solicitud de terceros, bien por ejecución forzosa:*

a) Por hora de vehículo de recogida de basuras incluido personal.....	75,53 €
b) Por hora de peón de basuras o limpieza.....	16,21 €
c) Por hora de oficial de basuras o limpieza .....	19,04 €

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo el ejercicio en que se inicie la prestación del servicio o cese del mismo que se prorrateará por trimestres naturales excluyendo aquel en el cual se produzca el suceso.

4. Si en la unidad de local, entendida conforme determina esta Ordenanza en el artículo 5º.1.c), se ejercen dos o más actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por aquélla con epígrafe de mayor tarifa.

5. El Pleno podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

*Artículo 6º. Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

#### *Artículo 7º. Declaración e ingreso.*

1. Esta tasa se gestiona a partir de la matrícula del tributo que se elaborará anualmente a partir de la existente en el ejercicio anterior, incluyendo las altas, bajas y modificaciones realizadas sobre la misma.

2. La inclusión de altas en la referida matrícula se llevará a cabo:

- a) Tras el otorgamiento de la correspondiente licencia de actividades e instalaciones.
- b) Como consecuencia de su inclusión en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas o del ejercicio en el término municipal de actividades incluidas en el hecho imponible del mencionado impuesto, en alguno de los epígrafes establecidos en este impuesto sujetos a tributación por el elemento superficie, en los casos que la licencia de actividades e instalaciones no se haya otorgado, o del establecimiento del servicio.

3. La inclusión de las bajas en la matrícula, se llevará a cabo mediante declaración del Sujeto Pasivo indicando el fin de la actividad y tras su comprobación. Si esta declaración no se hubiese producido y sin perjuicio de la sanción a que pudiera dar lugar, la Administración podrá proceder a dar de baja de la matrícula, si tras recibir la comunicación del cese en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se comprobase que efectivamente en la unidad de local no se prestase el servicio. En el caso de bajas anteriores al padrón anual, se efectuará la correspondiente autoliquidación por el periodo devengado hasta la fecha de la baja.

4. La matrícula comprenderá, al menos, el sujeto pasivo, domicilio fiscal, domicilio de la actividad, epígrafe por el que tributa y cuota.

5. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### *Artículo 8º. Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Artículo 9º. Ordenanza general.*

En todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989 acordó la imposición y ordenación de la Tasa de Recogida de Basura, aprobando la Ordenanza Reguladora, publicándose el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de fecha 13 de noviembre de 1989.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 1990, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 310.

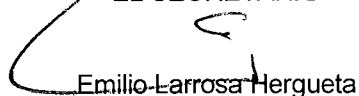
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 1991, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 307.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de septiembre de 1992, publicándose la modificación provisional en el B.O.C.M. nº 241 de 9 de octubre de 1992.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 de julio de 1993, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 235 de 4 de octubre de 1993.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 1994, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 223 de 26 de septiembre de 1994.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 1995, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 284.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de julio de 1996, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 237 de 4 de octubre de 1996.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de julio de 1997, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 232 de 30 de septiembre de 1997.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 1998, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 281 (Fascículo I) de 26 de noviembre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 1999, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 306 (Fascículo II), de 27 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2000, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 300, de 18 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2001, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 284, de 29 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de julio de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 226, de 23 de septiembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de noviembre de 2003, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 19, de 23 de enero de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2004.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 298, de 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2005.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2005, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 310, de 29 de diciembre de 2005, entrando en vigor el 1 de enero del 2006.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2007, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 302, de 19 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de enero del 2008.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2008, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 301 de 18 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 298 de 16 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2010, publicandose la modificación definitiva en el BOCM de 16 de diciembre de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2011.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de noviembre de 2011, publicandose la modificación definitiva en el BOCM de 22 de diciembre de 2011 entrando en vigor el 1 de enero de 2012
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2015, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 308 de 28 de diciembre de 2015, entrando en vigor el 1 de enero de 2016.

San Martín de la Vega, a 2 de enero de 2016.

EL SECRETARIO

  
Emilio Larrosa Hergueta

